

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CL - MES VI

Caracas, lunes 3 de abril de 2023

N° 6.742 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley para la Protección y Promoción de la Producción del Agave Cocui, del Cocuy y sus Derivados Artesanales.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY PARA LA PROTECCION Y PROMOCIÓN DE LA PRODUCCION DEL AGAVE COCUI, DEL COCUY Y SUS DERIVADOS ARTESANALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene como objeto la protección, preservación y salvaguarda de la planta del Agave cocui y sus congéneres; el aprovechamiento de la misma, incluida la promoción de la producción, distribución, comercialización en términos justos y regulación de la bebida cocuy 100% Agave y sus derivados; así como las prácticas artesanales y saberes ancestrales que se utilizan en su transformación a los fines de contribuir con el desarrollo económico y el patrimonio cultural y social de la Nación.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene por finalidad:

- Defender los saberes ancestrales culturales y artesanales del Agave cocui, del cocuy y de sus actividades socioeconómicas directas e indirectas, de la transformación de la planta Agave cocui y cualquiera de sus derivados.
- Promover e impulsar las actividades económicas artesanales, industriales y otras del Agave cocui.
- Incentivar el cultivo, la producción ambientalmente sustentable, distribución, comercialización y regulación del Agave cocui, del cocuy y el resto de sus derivados.
- Promover acciones para la conservación y preservación de las poblaciones silvestres y cultivadas del Agave cocui y sus ecosistemas.
- Propender a políticas, planes y proyectos que fomenten la producción, comercialización, distribución y regulación del Agave cocui y sus derivados.
- Incentivar el incremento de la productividad de las tierras con el cultivo del Agave cocui con el propósito de desarrollar esta actividad conforme a lo previsto en esta Ley.

- Incentivar la incorporación de herramientas académicas, científica-tecnológica que optimicen los procesos productivos y los estándares de calidad internacional, sin menoscabo del cultivo, resiembra y elaboración ancestral y artesanal del Agave cocui y del cocuy.
- Garantizar la conservación y protección de los bosques y componentes del patrimonio forestal del semiárido venezolano y otras formas de vegetación no arbórea, estableciendo los preceptos que rigen el acceso y manejo de estos recursos naturales.

Principios

Artículo 3. Esta Ley se rige por los principios de preservación de la diversidad biológica, soberanía económica, justicia social, seguridad jurídica, desarrollo regional, desarrollo humano integral, equilibrio económico, equilibrio ecológico, sostenibilidad fiscal, internacionalización, sustentabilidad ambiental, productividad, complementariedad, corresponsabilidad, honestidad, transparencia y solidaridad.

Día Nacional del cocuy

Artículo 4. Se establece el 15 de noviembre de cada año como Día Nacional del cocuy, en reconocimiento a su importancia natural, ancestral y cultural, así como a los valores humanos, éticos y civilizatorios de productores artesanales, maestros y maestras, cultores del Agave cocui y del cocuy.

Se declara al cocuy 100% Agave de producción artesanal como una de las bebidas de Brindis Oficial y Bebida Autóctona de la Nación.

Interés público y utilidad pública

Artículo 5. Se declara de interés público y utilidad pública la protección y promoción de la producción, distribución y comercialización del Agave cocui y sus derivados, incluyendo su conservación, siembra y cultivo.

Obligación de los Productores

Artículo 6. Es obligación de todo productor la repoblación de la especie y la protección de su hábitat y el ecosistema de conformidad con los reglamentos y resoluciones en el marco de esta Ley.

Denominación de origen y uso de la marca

Artículo 7. El ministerio del poder popular con competencia en la materia, previa solicitud de los sujetos interesados o interesadas, naturales o jurídicos, coadyuvará a la obtención de la Denominación de Origen correspondiente al Agave cocui y sus derivados.

El uso de la marca de la denominación de origen en contravención a lo previsto en esta Ley generará responsabilidad civil, administrativa y penal conforme a las leyes, reglamentos y resoluciones sobre la materia.

Definiciones

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. Agave: Es un género de plantas monocotiledóneas, generalmente suculentas de la familia de las Asparagáceas del orden de las Liliales.
2. Cocui: Nombre con el que se le denomina popularmente a la planta Agave cocui y sus congéneres.
3. Cocuy: Es una bebida alcohólica autóctona obtenida por destilación y rectificación artesanal, es 100% Agave de mostos preparados directa y originalmente con los azúcares extraídos de las cabezas maduras de Agave cocui Trelease.
4. Congéneres: Todas aquellas especies pertenecientes a la misma familia del Agave cocui de apariencia o morfología similar que se han utilizado en la elaboración de productos artesanales y alimenticios semejantes del Agave cocui.
5. Derivados del Agave cocui: Son todos aquellos productos y subproductos que se pueden obtener de la planta Agave cocui, en su proceso para el aprovechamiento integral de esta especie vegetal.
6. Productora y productor artesanal de cocuy y derivados del Agave cocui: Persona que por saberes o conocimientos ancestrales transmitidos de generación en generación o aprendizaje, elabora la bebida alcohólica denominada cocuy o cualquier otro derivado de esta especie vegetal.
7. Maestra o maestro cocuyero: Productor o productora del cocuy y derivados del Agave cocui, con experiencia reconocida de 10 o más años en toda la cadena de cultivo, producción y aprovechamiento del Agave cocui y de sus derivados, manteniendo las artes y técnicas artesanales ancestrales, transmitidas de generación en generación.
8. Maestra, maestro, cultora, cultor, artesano: Persona natural que posee conocimientos de las artes y técnicas tradicionales en las que predomina el trabajo manual y técnicas ancestrales para transformar el Agave cocui.
9. Aprendiz aspirante a maestra o maestro cocuyero: Persona natural en proceso de formación y estudio de las artes y técnicas tradicionales, artesanales y ancestrales para transformar el Agave cocui.
10. Sistemas agroforestales o agroecológicos: Son sistemas de cultivo diversificados donde el Agave cocui se siembra en asociación con árboles autóctonos y otras especies compatibles.

CAPITULO II**PROMOCION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA
DEL AGAVE COCUI, DEL COCUI Y DE SUS DERIVADOS****Planes y programas**

Artículo 9. El Estado desarrollará políticas, planes y programas para la protección y promoción de la producción, distribución y comercialización del Agave cocui, del cocuy y sus derivados, así como de los conocimientos y actividades artesanales y ancestrales asociadas a la elaboración de sus productos y derivados. A tal efecto, promoverá la incorporación del Agave cocui y del cocuy como rubros susceptibles de financiamiento por parte de la cartera agrícola e industrial de la banca pública y privada para el desarrollo y estímulo de la producción ancestral y artesanal del Agave cocui, del cocuy y del resto de sus derivados.

Asistencia económica

Artículo 10. El Estado promoverá, políticas, planes y programas en aras de garantizar la asistencia económica de los productores para la siembra, resiembra, cuidado, mejoramiento de las unidades de producción, la producción, la distribución y la comercialización del Agave cocui, del cocuy y del resto de sus derivados y la permisología en los núcleos familiares de productores y productoras artesanales para establecimiento de unidades de producción familiar.

Difusión y promoción

Artículo 11. El Estado promoverá políticas para la difusión del Agave cocui, del cocuy y de sus derivados en aras de educar y concientizar a la población en general, para lo cual:

1. Creará mecanismos que apoyen la proyección internacional y valoración del Agave cocui y del cocuy, destacando su alta calidad y excelencia, así como su contribución al desarrollo económico y social de la Nación.
2. Coadyuvará en todo el ciclo productivo del Agave cocui y de sus derivados en el logro de los objetivos del desarrollo sostenible.
3. Promoverá el conocimiento y valoración de Agave cocui y sus derivados como un acervo cultural venezolano.
4. Promoverá en institutos técnicos, de investigación y universidades relacionadas con los estudios ambientales y agrícolas, el estudio del Agave cocui y sus congéneres como cultivos estratégicos, conservacionistas y agroecológicos para el semiárido venezolano.

Registro de empresas

Artículo 12. El ministerio del poder popular con competencia en materia de comercio creará un registro de empresas y unidades socioproductivas formalizadas y vinculadas a la actividad artesanal del Agave cocui, del cocuy y sus derivados.

Organización

Artículo 13. Las unidades de producción del Agave cocui, del cocuy y sus derivados se podrán organizar y articular a nivel nacional, estatal y municipal como Asociación de Productores o cualquier otra modalidad establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Agave como rubro agrícola

Artículo 14. El Agave cocui en sus distintas variedades y congéneres será considerado como un rubro agrícola siempre y cuando su ecología y fisiología en forma silvestre se encuentre asociado al bosque xerofítico. Las productoras y productores procurarán cultivarlo en sistemas agroforestales o agroecológicos, emulando lo que ocurre en su medio natural.

Las asociaciones vegetales de las que forme parte el Agave cocui en procesos de resiembra, serán tipificadas y normadas por los órganos con competencia agraria y ambiental, de acuerdo a los ecosistemas con poblaciones silvestres o cultivadas de Agave cocui, procurando mantener la diversidad biológica propia de cada territorio.

El Estado venezolano promoverá a tal fin, el apoyo oportuno que permita a las productoras y productores la siembra, resiembra, cuidado, mejoramiento de las unidades de producción, la producción, la distribución y la comercialización del Agave cocui, del cocuy y sus derivados.

Promoción de Bancos de Germoplasmas

Artículo 15. El Estado, a través de los órganos y entes competentes en materia agraria y ambiental, tendrá la obligación de promover la creación de Bancos de

Germoplasmas del Agave cocui autóctonos y de las especies con las cuales mantiene asociación en el medio natural.

El uso de semillas cuyo genoma haya sido modificado de su estado natural o todo organismo modificado genéticamente en laboratorio será sancionado conforme a las leyes penales.

Prohibición de la extracción o exportación

Artículo 16. Queda prohibida la extracción o exportación del territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela de Germoplasmas del Agave cocui, semillas, plantas o partes de estas.

Tierras aptas para el aprovechamiento del Agave cocui

Artículo 17. El ministerio del poder popular con competencia en materia de agricultura y tierras certificará las tierras del territorio nacional aptas para el cultivo del Agave cocui a que se refiere esta Ley.

Condiciones ambientales para la siembra

Artículo 18. El ministerio del poder popular con competencia en materia de ecosocialismo, podrá emitir opinión con relación a las zonas del territorio nacional aptas para siembra y cultivo del Agave cocui, de acuerdo a normas que contemplan condiciones ambientales, sociales, técnicas y científicas que regulan el otorgamiento de una certificación. A tal efecto, podrá formular políticas, planes y programas para su conservación y protección, en coordinación con las comunidades y otros entes públicos y privados para promocionar y fomentar la producción de plantas en viveros, así como la forestación y reforestación con la especie mencionada, en aquellas áreas donde su distribución natural así lo permita y otras zonas de interés ecológico y para la investigación.

Biodiversidad y equilibrio ecológico

Artículo 19. Las productoras y productores de Agave cocui deberán promover el establecimiento de sistemas de manejo agroforestales y congéneres de cultivos asociados al Agave cocui a los fines de favorecer la biodiversidad y el equilibrio ecológico en la producción, optimizando el uso de la tierra.

De los saberes, la investigación e innovación

Artículo 20. El ministerio del poder popular con competencia en materia de ciencia y tecnología e innovación, formulará políticas, planes y programas para la certificación de los saberes ancestrales de maestros cocuyeros y maestras cocuyeras, formación de aprendices aspirantes a maestra o maestro cocuyero, así como garantizar la universalización de los saberes en articulación con los productores del Agave cocui. Del mismo modo estimulará la investigación e innovación que permita incrementar calidad y eficiencia en cultivos, equipos y procesos.

CAPÍTULO III

PROCESO DE ELABORACIÓN DE COCUY

Procedimientos

Artículo 21. La materia prima para la producción del cocuy debe tener calidad fitosanitaria, de conformidad con lo establecido en las normas dictadas por las autoridades competentes. En los procedimientos se podrán incorporar mejoras, procesos, materiales y/o otros que aporten eficiencia y superen en goce y beneficios a lo establecido, que no representen riesgos o peligro para la inocuidad y salubridad de la bebida ni para la salud humana, previa autorización de autoridades con competencia sanitaria y de salud.

Parámetros fisicoquímicos

Artículo 22. Los parámetros fisicoquímicos que deben cumplirse para la producción del cocuy, serán establecidos en los reglamentos, resoluciones, providencias y normas técnicas dictadas en ejecución de esta Ley.

Fuentes energéticas

Artículo 23. El Estado generará los mecanismos para que las unidades de producción del Agave cocui, del cocuy y sus derivados tengan acceso a fuentes energéticas basadas en energías limpias y ecológicas, que permita a maquinarias y equipos ser energizados a partir de energía solar, eólica y otras

fuentes ecológicas y de otra índole en acuerdo a convenios internacionales contra la desertificación y el cambio climático.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Impuesto a la producción

Artículo 24. El régimen impositivo aplicable a la producción de cocuy y otros derivados de Agave cocui, sean de manera artesanal, semi industrial o industrial, estará sujeto a la Ley que rige la materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. El Ejecutivo Nacional, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley, realizará un censo nacional de productores del Agave cocui y certificará las unidades de producción de Agave cocui en todo el territorio nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veintitrés. Años 212° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente

PEDRO INFANTE APARICIO
Primer Vicepresidente

AMÉRICA PÉREZ DÁVILA
Segunda Vicepresidenta

ROSALBA GIL PACHECO
Secretaria

MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ
Subsecretaria

Promulgación de la **Ley para la Protección y Promoción de la Producción del Agave Cocui, del Cocuy y sus derivados Artesanales**, de conformidad con los parámetros previstos en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de abril de dos mil veintitrés. Años 212° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ANTONIO JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CL - MES VI N° 6.742 Extraordinario
Caracas, lunes 3 de abril de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 13,25% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.